

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA
DECISION: CONFIRMA AUTO

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual decidió sobre las excepciones en el proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

José Rodríguez Sanguino, promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Mario Torres Rivera, por la suma de \$74.813.432 por concepto de las acreencias laborales reconocidas mediante sentencia del 20 de noviembre de 2017.

Recibida la actuación por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante auto del 18 de diciembre de 2017, impartió orden de pago a favor de José Rodríguez Sanguino y en contra de Mario Torres Rivera, por valor de \$72.185.462, sumado a la sanción moratoria hasta que se pague la totalidad de lo debido. Correlativamente, decretó medidas cautelares.

Al contestar la demanda, el apoderado judicial de la parte ejecutada se opuso al éxito de las pretensiones, indicando que no existen razones de hecho ni de derecho verdaderamente fundados que originen una obligación de pago a su cargo y en favor del demandante, debido a que, antes de la

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

génesis de la litis ordinaria, ya había pagado las acreencias que surgieron durante los extremos temporales en que las partes estuvieron atadas mediante un vínculo laboral.

Como medios exceptivos, entre otros, propuso la “*nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario laboral de primera instancia y consecuentemente el ejecutivo laboral*”, aduciendo no haber tenido conocimiento del trámite primigenio, con fundamento en que el accionante realizó las diligencias de notificación de la demanda ordinaria, teniendo como dirección la Calle 51 No. 23-77 Oficina 101 de Bucaramanga, que no corresponde a su lugar de residencia, teniendo en cuenta que se trata de un inmueble de propiedad de la señora Lucero Torres Gallego.

Refirió que, para la fecha en que se realizaron las diligencias de notificación, la oficina que estaba ubicada en esa dirección se *desmontó* desde el mes de febrero de 2017, con ocasión de una remodelación que finalizó en el mes de mayo del mismo año, y después de esa última fecha permaneció vacía debido a problemas eléctricos del inmueble que no han sido reparados; por lo que no era posible encontrar allí al demandado y mucho menos que alguien se hubiera rehusado a recibir la citación y el aviso.

Agregó que es indicador de mala fe que el ejecutante realizara el acto de notificación del proceso ejecutivo a la Carrera 38 No. 44-88 Apto. 0307 T.3 de Bucaramanga y no a la dirección que informó en el proceso ordinario, máxime si se tiene en cuenta que aportó al juzgado los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que posee el demandado en el departamento del Cesar, pero convenientemente eligió uno diferente.

Invocó también como excepciones de mérito las que denominó «*Cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador*», «*Pago total de las obligaciones que como empleador tenía el señor Mario Torres para con el trabajador José Rodríguez Sanguino*» y «*Cobro de lo no debido*», las que sustentó esgrimiendo, en síntesis, que las acreencias que reclamó el demandante en el proceso ordinario ya habían sido satisfechas por el empleador en el momento correspondiente; que los extremos temporales fijados en la sentencia no correspondían a la realidad y que la ruptura del vínculo se dio por renuncia del trabajador.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

Mediante auto del 17 de julio de 2023, la juez cerró el debate probatorio y fijó fecha para realizar audiencia de decisión de las excepciones planteadas.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiéndose condena en costas contra la ejecutada.

En relación con la excepción de indebida notificación del proceso ordinario, luego de realizar un análisis jurisprudencial sobre el tema, la juez explicó que, la nulidad que se invoca debe alegarse dentro del término oportuno como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo seguido del ordinario laboral exclusivamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en ese proceso, diferente a lo petitionado por el accionado que persigue dejar sin efecto todo el trámite surtido en el ordinario, *“lo que deviene improcedente puesto que atentaría contra el principio de seguridad jurídica que debe gobernar en toda actuación procesal”*.

Con todo, aclaró que, dentro del proceso ordinario se enviaron las respectivas citaciones para lograr la notificación del demandado, dejándose como constancia por la empresa de mensajería: *“se confirma que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada, pero se rehusó firmar”*, y como no fue posible realizar el enteramiento de manera personal, se procedió al emplazamiento del mismo como lo prevé el artículo 29 del CPTSS, designándose curador *ad-litem* con el propósito de garantizar el debido proceso y defensa del accionado.

Frente a los demás argumentos de defensa del demandado, como es el pago de los derechos laborales causadas en favor del actor, la juzgadora refirió que el proceso ejecutivo no es una instancia donde se puedan debatir aspectos tales como la existencia de la relación laboral, sus extremos y acreencias insolutas, teniendo en cuenta que ello ya fue ventilado en el trámite ordinario y lo que se cobra es un derecho cierto, reconocido en una sentencia judicial.

3. RECURSO CONTRA LA PROVIDENCIA

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación solicitando la revocatoria del proveído, con fundamento en que no se valoró debidamente las pruebas aportadas al proceso, que conducían a la demostración de cada una de las excepciones que se propusieron en contra.

En ese sentido, expuso, independientemente que el título ejecutivo sea la sentencia, lo cierto es que la obligación y el derecho que ella lleva inmersa debe ser discutido cuando contra quien se ejecuta tiene los elementos probatorios suficientes para demostrar que el derecho que va involucrado en el título base de recaudo no es susceptible de ejecutarse.

Refirió que, atendiendo las razones concretas y la realidad procesal, no es posible ejecutar a una persona que demostró que esa pretensión no puede y no debe ser procedente, dado que las circunstancias que motivan esa ejecución ya fueron evacuadas, pagadas y solventadas por quien es ejecutado.

Acotó que no se está tratando de revivir hechos que debieron haberse discutido en anterior instancia, pero que no pudo hacerlo en esa oportunidad, por no haber sido notificado en debida forma, que conllevó su incomparecencia al proceso; e insistió en que los documentos que fueron aportados son determinantes y temporales, precisamente, con la fecha o circunstancias que pretendió la persona en el momento en que inició el trámite ordinario.

En ese orden de ideas, al ser procedente el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, lo concedió en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término correspondiente, la parte demandada allegó escrito de alegatos refiriendo que las circunstancias en que se logró la sentencia objeto de ejecución forzosa se encuentran viciadas de nulidad, por la indebida notificación del demandado y que, en todo caso, con las pruebas aportadas en el trámite ejecutivo, se acredita plenamente la satisfacción de las obligaciones laborales surgidas de la relación entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, como aclaración previa, que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado se encuentra habilitado por el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS., al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, los problemas jurídicos sometidos a consideración de este Tribunal se contraen en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción de nulidad por indebida o falta de notificación o emplazamiento del proceso ordinario laboral que generó el título ejecutivo. En caso afirmativo, si era viable declarar la improcedencia de la ejecución frente a las condenas contenidas en la sentencia, por haber sido sufragadas antes de la génesis del proceso.

El primer problema jurídico será resuelto declarando acertada la decisión, por cuanto, de conformidad con el material probatorio que milita en el expediente y el atendible entendimiento de las normas que rigen el caso particular, está comprobado que el trámite de notificación de la parte demandada en el proceso ordinario se surtió en legal forma, por lo que se confirmará el auto apelado.

De otra parte, no se avalará el reproche frente a las excepciones que buscan que se tengan por canceladas las acreencias laborales objeto de condena, teniendo en cuenta que no están sustentadas en hechos posteriores a la sentencia que se ejecuta.

4.1. De las excepciones en el proceso ejecutivo

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *«el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme»*.

Por su parte, el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos de trabajo por remisión que permite el artículo 145 del CPTSS,

señala que cuando el título ejecutivo está cimentado en una sentencia judicial, «**solo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**»¹.

De lo anterior, se obtiene que, en aquellos trámites ejecutivos cuya finalidad es el cumplimiento o la persecución de una obligación contenida en una sentencia judicial, las herramientas habilitadas por el legislador para atacar la acción de cobro que se desprende de dicho título, son taxativas, y ello es así precisamente por la certeza de estarse en presencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible; así, los fundamentos que se utilicen para controvertirla no deben ser sobre su existencia, sino más bien sobre su efectivo cumplimiento, satisfacción, extinción o bien sea la nulidad del trámite.

4.2. Nulidad por indebida notificación

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez para controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, tipifica causal de nulidad procesal por dejar de practicarse “*la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo,

¹ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”. -resaltado fuera de texto-

Por su parte, el artículo 136 siguiente, consagra que la nulidad se considera saneada, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa (...).*

4.3. De las notificaciones en los juicios del trabajo

En este punto específico, la Corporación permite recordar que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estipula como modalidades de notificación en materia laboral, la notificación personal, por estados, por edicto, y por conducta concluyente, indicando expresamente en el numeral (a), que debe hacerse personalmente la del auto admisorio de la demanda y, en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte; la primera que se haga a los empleadores públicos en su carácter de tales y; la primera que se haga a terceros.

No obstante, a lo anterior, el estatuto procesal del trabajo no prevé la forma específica como debe surtirse la notificación personal, por lo que en este aspecto se acude por remisión al artículo 291 del Código General del Proceso, que regula lo pertinente al procedimiento que debe emplearse para llevar a cabo la notificación personal, de la siguiente manera:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

(..)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

(..)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”....

Luego, para efectos de la notificación personal se debe remitir una citación a la parte demandada mediante servicio postal autorizado, donde se le informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la correspondiente notificación.

Resulta importante agregar, que cuando el citado no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, y el interesado aporte las constancias respectivas de los trámites del envío y entrega de la citación, en concordancia con lo estipulado en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, procede realizar un aviso para informarle al convocado que debe concurrir al juzgado en el término de (10) días para notificarse del auto admisorio de la demanda, y que si no lo hace se le designará curador para la Litis, ordenándose a su vez el emplazamiento por edicto.

Para surtir el emplazamiento, el inciso segundo del artículo arriba citado, remite su trámite al extinto Código de Procedimiento Civil, figura que hoy está regulada por el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas **publicará** la información remitida y **el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro**”.*

En tal orden, para que el emplazamiento se realice válidamente, es preciso cumplir con dos actividades. *La primera*, hacer la respectiva publicación en los medios de comunicación establecidos por el juez. *La segunda*, comunicar o incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, los datos (nombre e identificación) de las personas emplazadas, de las partes, la naturaleza del proceso y el juzgado que requiere a quienes se emplaza.

4.4. Caso concreto

En este asunto, tenemos que, José Rodríguez Sanguino promovió proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral en contra de Mario Torres Rivera, para obtener la ejecución de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral de Aguachica, mediante la cual se reconocieron unos derechos laborales a su favor.

Así, de cara al **primer problema jurídico**, se tiene que el proponente de la nulidad invoca la causal establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al considerar la indebida notificación del proceso ordinario laboral que antecede el presente ejecutivo.

Al respecto, se constata que Mario Torres Rivera se encuentra legitimado para proponerla, pues es la persona afectada con el vicio endilgado, asimismo, manifestó la causal, los hechos en que la cimenta, y allegó oportunamente las pruebas con las cuales busca obtener su declaratoria. Además de lo anterior, se propuso en la primera oportunidad, advirtiéndose que aquel no actuó dentro del proceso ordinario, y la invocó en el ejecutivo una vez acaeció la primera ocasión que tenía para ello, por lo que la nulidad que se invoca no ha sido saneada.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

Así las cosas, procede la Sala a abordar las actuaciones surtidas al interior del proceso ordinario radicado bajo el número 20011-31-05-001-2017-00120-00, en lo ateniende a las notificaciones, como sigue:

1. José Rodríguez Sanguino presentó demanda ordinaria laboral contra Mario Torres Rivera, admitida mediante auto calendado 31 de mayo de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, ordenando la notificación del demandado, en los términos del artículo 41 del CPTSS.

2. Para efectos de notificación, se advierte que el demandante remitió citación con sus respectivos anexos, a la dirección suministrada en la demanda, esto es, «Calle 51 No. 23-77 Oficina 101 de Bucaramanga», cuyo recibo fue «rehusado», como lo demuestra el certificado de entrega expedido por la empresa Redex, el 9 de junio de 2017.

3. Seguidamente, se remitió *citación por aviso* a la misma dirección, que aparece nuevamente como rehusado, con nota de que «*el destinatario vive o labora en la dirección suministrada; pero se rehusó a firmar, se deja constancia de la entrega de notificación por aviso*», según lo indica la certificación de entrega que milita en el expediente.

4. Por auto del 21 de julio de 2017, previa solicitud del interesado, se ordenó el emplazamiento del accionado y se le designó curador *ad litem*. Estableciéndose como trámite para el emplazamiento, la publicación en el periódico Vanguardia Liberal o El Tiempo, con la advertencia al demandado de habersele designado curador *ad litem* conforme a lo previsto en el artículo 29 CPTSS.

5. Seguidamente, se aportó constancia del medio de comunicación Vanguardia Liberal, en el que se indica que el respectivo edicto emplazatorio al demandado fue publicado en edición impresa y página web, el 6 de agosto de 2017, con permanencia de 15 días.

6. El 14 de agosto de 2017, se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del proceso.

7. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2017, se realizó el acto de notificación del curador *ad litem* designado a Mario Torres Rivera, quien

contestó la demanda, luego, se dio trámite a las audiencias señaladas en los artículos 77 y 80 de la legislación procesal laboral.

Ahora, alega la parte demandada que no conoció de la demanda formulada en su contra, debido a que las citaciones de notificación fueron remitidas a un lugar que no correspondía a su lugar de residencia, dado que el inmueble a donde se allegaron no era de su propiedad y que, para la época en que se hicieron las diligencias, se encontraba vacío, con ocasión de unas remodelaciones efectuadas sobre el mismo.

Conforme esas afirmaciones, confrontadas con las pruebas aportadas con la contestación de la demanda, lo primero que debe advertirse es que Mario Torres Rivera no niega su asiento en la dirección en que se realizaron las notificaciones, que el lugar le fuera totalmente extraño, sino que intenta sostener que no pudo conocer dichos actos, por no haber estado presente para la época en que se remitieron las citaciones previstas en la ley.

Al respecto, resulta importante traer a colación el artículo 76 del Código Civil, el cual define al domicilio como la **residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella**, siendo este es un atributo de la personalidad y que tiene como finalidad vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “*asiento jurídico de una persona*” (CSJ STC13012-22).

De las documentales que reposan en el expediente, se tiene que el propio ejecutado, buscando acreditar la satisfacción de las obligaciones laborales surgidas con ocasión del contrato que unió a las partes, aportó formulario de novedades de ingreso de la aseguradora Positiva SA (fl. 202), de fecha 30 de enero de 2014, donde se apuntó como dirección del empleador la *Calle 51 No. 23-77 Oficina 101*; así también se dejó anotado en el formulario de inscripción a la caja de compensación Comfenalco (fl. 206), situación que muestra que Mario Torres Rivera si identificaba dicho inmueble como lugar en que desarrollaba sus intereses económicos. También llevan a esa conclusión la factura de venta de materiales de construcción², expedida a nombre del demandado, en fecha 3 de mayo de 2017, con la dirección aludida; así como el comprobante de remisión No.

² Archivo 13RecursoReposición.pdf – Pág. 3-4

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

1767 del 23 de enero de 2017³, con membrete donde aparece el nombre de Mario Torres Rivera y la dirección *Calle 51 No. 23-77 Of. 101 Bucaramanga – Santander*.

Conforme esas probanzas, queda claro que el señor Mario Torres Rivera sí identificaba como su domicilio el lugar donde se practicaron las diligencias de notificación, situación que no se desvirtúa con el hecho de que el titular del inmueble sea otra persona, que no se probó, dado que la norma no prevé la propiedad como un presupuesto para que tal ubicación adquiriera esa calidad de asiento jurídico de la persona.

Ahora bien, debe advertirse que el hecho de que el inmueble estuviere siendo objeto de remodelación, y por tanto sin atención al público, durante el periodo en que se intentó llevar a cabo la notificación personal no es un obstáculo para adelantar las diligencias de enteramiento sobre la demanda instaurada contra la pasiva, teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPTSS prevé que en situaciones en que *el demandado no es hallado o se impide la notificación* se procederá a nombrarle un curador para la litis y se procederá a su emplazamiento, trámite que llevó a cabo el juzgado de primera instancia en debida forma.

Finalmente, que la parte activa de la litis en sede ejecutiva hubiere remitido comunicación al demandado a una dirección distinta a la usada en el diligenciamiento primigenio no constituye, por sí mismo, un acto de mala fe o que pueda ser considerado suficiente para tener como irregular o viciado el acto de notificación del proceso ordinario, teniendo en cuenta que se trata de tramites independientes y, en todo caso, no puede olvidarse que el artículo 83 del Código Civil permite la pluralidad de domicilios.

Bajo ese panorama, del análisis de las pruebas y el atendible entendimiento de las normas que rigen el caso particular, se tiene que Mario Torres Rivera no desvirtuó haber tenido asiento en la Calle 51 No. 23-77 Oficina 101 de Bucaramanga y, por tanto, las citaciones y avisos remitidos para su notificación, efectivamente surtieron el efecto que la ley persigue.

Por otra parte, frente al **segundo problema jurídico** que concita la atención de la Sala, se observa que el ejecutado propuso como excepciones

³ Archivo 33MemorialDescorreTrasladoIncidente.pdf – Pág. 29

de mérito las que denominó «*Cumplimiento de las obligaciones por parte del empleador*», «*Pago total de las obligaciones que como empleador tenía el señor Mario Torres para con el trabajador José Rodríguez Sanguino*» y «*Cobro de lo no debido*»; fundadas, básicamente, en dos grupos argumentales. El primero de ellos, con premisas que discuten los extremos temporales, forma de terminación del vínculo y otros aspectos decididos en la sentencia del proceso ordinario. Mientras que el segundo, se dirige frente a las condenas monetarias, bajo el supuesto que no podían cobrarse en esta sede, por haber sido pagadas por el empleador en la oportunidad en que se causaron o que se surgió cada obligación.

De la lectura del artículo 442 del CGP, arriba citado, es fácil inferir que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva son taxativos y ello es así, por cuanto, la esencia de este tipo de tramites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

Conforme ese mandato, se entiende que se limita de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones. Y ello es así porque cualquier controversia que se pueda suscitar en relación a la existencia de las obligaciones, corresponde al escenario de los procesos declarativos.

Así las cosas, resulta claro que no pueden analizarse los reparos formulados en relación con el contenido de la sentencia declarativa y los derechos en ella reconocidos, dado que ello debió hacerse en el proceso respectivo. En ese sentido, las excepciones formuladas por el ejecutado en ese sentido debieron ser rechazadas de plano, habida cuenta que no están enlistadas en el canon citado, y, por tanto, la Sala no tiene otro camino que sustraerse del estudio de esos supuestos invocados por la pasiva.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 442 del CGP dispone una limitación adicional, la cual se concreta a que esas excepciones deben estar fundadas en *hechos ocurridos con posterioridad* a la sentencia

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE:	JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, por cuanto cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido en el proceso declarativo y, por ende, ser objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial. De lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para controvertir el derecho que fue declarado mediante un proceso ordinario y perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, como se ha venido refiriendo, la parte ejecutada funda su excepción en que había pagado las acreencias base del título en el momento en que se causaron, es decir, antes incluso de la existencia del proceso y, por tanto, en momento previo a que se profiriera la sentencia declarativa. Con ello, es incontrovertible que el medio exceptivo propuesto se fundamenta en hechos ocurridos con anterioridad a providencia que se ejecuta, posibilidad de oposición que se encuentra taxativamente excluida por la norma adjetiva citada, que impide la prosperidad de los argumentos del censor, quien busca que se entiendan las obligaciones ejecutadas como satisfechas.

De conformidad con lo expuesto, sin que sean necesarios más argumentos, considera esta Colegiatura acertada la determinación objeto de alzada y, por tanto, se impone su confirmación.

Las costas en esta instancia estarán a cargo del recurrente vencido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

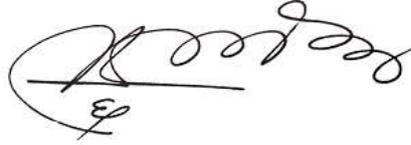
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Las costas estarán a cargo del demandado y en favor del demandante. Como agencias en derecho por esta instancia se fija la suma de 1 SMLMV.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00439-01
DEMANDANTE: JOSÉ RODRÍGUEZ SANGUINO
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

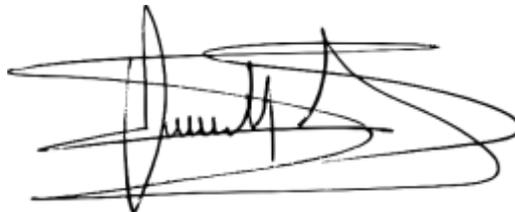
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado